



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05616-2007-PHC/1C
PIURA
VIRGILIO LUJÁN CABALLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Elena Alva Vásquez, a favor de don Virgilio Luján Caballero, contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 46, su fecha 20 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2007 doña Martha Elena Alva Vásquez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Virgilio Luján Caballero, y la dirige contra los señores Francisco Cunya Celi, Martín Eduardo Ato Alvarado y Myriam del Socorro More de Laban, Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; y contra don Jesús Alberto Lip Licham, Juez del Cuarto Juzgado Civil del Piura, por afectación de su derecho al debido proceso y al principio de cosa juzgada. Alega que interpuso acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a efectos de que su pensión de jubilación sea calculada conforme lo establece la Ley N° 23908, que fue declarada fundada por el Cuarto Juzgado Civil y confirmada por la Segunda Sala Civil de ese Distrito Judicial; aduce que pese a haber adquirido dicho pronunciamiento judicial la calidad de cosa juzgada, los órganos jurisdiccionales antes citados han trasgredido el principio de cosa juzgada, previsto por el artículo 139º, inciso 2, de la Carta Política vigente, al emitir en ejecución de sentencia la Resolución N° 19, de fecha 20 de abril de 2007, que declara infundada la observación deducida a la liquidación realizada por la Oficina de Normalización Previsional, que fue confirmada por Resolución N° 04, de fecha 20 de agosto de 2007.
2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado que: “[...] debe recordarse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola éste, su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual (Exp. N° 6432-2006-PHC/TC. FJ 2)”. Dicho de otro modo, para que la alegada afectación al debido proceso sea tutelada mediante el hábeas corpus la misma debe redundar en una afectación a la libertad individual.
4. Que del análisis de los autos se aprecia que en puridad lo que pretende el beneficiario es que este Tribunal Constitucional ordene a los emplazados que ejecuten en sus propios términos y condiciones la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, de fojas 13, su fecha 19 de junio de 2006, que declaró fundada la demanda sobre reajuste de pensión de jubilación, y que fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; e implícitamente pretende se dejen sin efecto las resoluciones de primera y segunda instancia que en ejecución de sentencia expedieron los emplazados, las que corren de fojas 24 a 26, respectivamente, por las que se resuelve declarar infundada la observación deducida a la liquidación realizada por la Oficina de Normalización Previsional; decisiones judiciales que en modo alguno restringen o limitan la libertad personal del favorecido, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. Por tanto, dado que la reclamación del favorecido no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.
5. Que no obstante ello, resulta necesario poner en evidencia la conducta asumida por el beneficiario de este proceso constitucional, quien a través de su abogada ha venido alegando de manera reiterada la afectación de su derecho al debido proceso conexas con la libertad individual, lejos de considerar que su pretensión en la forma y modo que ha sido postulada escapa a la protección del proceso constitucional de hábeas corpus, y por el contrario, a través de los medios impugnatorios que le franquea la Ley el favorecido ha cuestionado las decisiones judiciales con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico, llegando incluso a atribuir al juez constitucional la desnaturalización del “verdadero espíritu del hábeas corpus (sic)”, así como la “falta de conocimiento sobre la materia (sic)”. Y es que, para este Tribunal Constitucional, estos hechos acreditan no sólo la falta de argumentos y fundamentos que sustenten sus afirmaciones en esta vía, sino también la temeridad con la que ha venido actuando el beneficiario a través de su abogada patrocinante en el trámite del presente proceso de hábeas corpus, obstaculizando así la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato del artículo 138° de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que no cabe duda, pues, que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103° de la Constitución –que proscribe el abuso del derecho– y del artículo 5° del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima. El abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, se restringe la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver causas de quienes legítimamente recurren a este tipo de procesos a fin de que se tutele sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En efecto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional.
7. Que sobre el particular, en sentencia anterior (Exp. N° 6712-2005-HC/TC. FJ 65) se ha tenido la oportunidad de precisar que:

Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes.

8. Que de lo dicho se desprende que la conducta temeraria del favorecido no hubiera podido ser materializada sin el patrocinio de la abogada Martha Elena Alva Vásquez, con Reg. C.A.L. 27556, quien faltando a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, por cuanto tenía conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional, interpuso la presente demanda a favor de don Virgilio Luján Caballero y autorizó los sucesivos recursos, desnaturalizando los fines de este proceso constitucional. Al respecto, tiene dicho este Tribunal Constitucional que: “Si quienes están formados en el conocimiento del Derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales, quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento (Exp. N° 8094-2005-PA/TC. FJ 8)”. En consecuencia, corresponde *llamar la atención* en cuanto a la conducta procesal de la abogada Martha Elena Alva Vásquez, con Reg. C.A.L. 27556, advirtiendo que, de presentarse situaciones similares, estas se verán sancionadas de conformidad con el artículo 49° del Reglamento Normativo de este Tribunal, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC, que lo faculta a imponer multas frente a los actos temerarios de las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05616-2007-PHC/TC
PIURA
VIRGILIO LUJÁN CABALLERO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)